



Consejo de Seguridad

Distr. general
23 de abril de 2003

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 22 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas presenta sus atentos saludos al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y tiene el agrado de remitir el informe de la República Argentina sobre la aplicación de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad.



Anexo de la nota verbal de fecha 22 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas

Informe de la República Argentina sobre la aplicación de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

La República Argentina, en cumplimiento de la Resolución 1390 (2002), presentó un informe al Comité del Consejo Seguridad establecido por Resolución 1267 (1999) –en adelante, el “Comité”–, publicado como documento S/AC.37/2002/22 con fecha 16 de abril de 2002.

En adición a ese informe, y ante la nueva solicitud del Comité en virtud de lo prescripto por la Resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad, se remite este nuevo informe en el que se da respuesta a los requerimientos formulados por el Comité en sus “lineamientos para la elaboración de informes”.

I. Introducción

1. Sírvase describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.

No se han detectado actividades de esas personas o entidades en el territorio de la República Argentina. Tampoco se ha tenido evidencia de actividades de grupos directamente vinculados con aquellas.

Una de las preocupaciones de la República ha sido la de evitar la posibilidad de que ocurran casos de financiación de actividades terroristas a partir de la llamada “Triple frontera” entre Argentina, Brasil y Paraguay.

En este sentido, la Argentina se encuentra abocada a actividades de tipo operacional preventivo con el objeto de detectar la actividad de grupos o entidades vinculadas con organizaciones terroristas.

Cabe subrayar, también, que la Cancillería argentina ha mantenido diversas reuniones de trabajo de carácter bilateral para tratar distintos temas de cooperación en la lucha contra el terrorismo, entre otros con Canadá, China, EE.UU., Federación de Rusia, Israel, Túnez. En las mismas se han tratado diversos temas, incluyendo el financiamiento del terrorismo, el ciber y el bioterrorismo, la seguridad marítima y portuaria, la transferencia de tecnología, el control de fronteras y la implementación de mecanismos de respuesta rápida.

II. Lista unificada

2. ¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?

Tal como se explicó en el informe precedente, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que han establecido sanciones son puestas en aplicación en el orden interno argentino por medio de decretos emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional. Ello, a efectos de brindar publicidad a la resolución en cuestión, para su aplicación por los órganos del Estado que resulten competentes en razón de las materias que aborda y la consiguiente obligatoriedad con relación a las personas físicas y jurídicas que se encuentren bajo jurisdicción argentina.

Las Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002) del Consejo de Seguridad, vinculadas a las sanciones contra el régimen talibán y la organización Al-Qaida, han sido recogidas internamente mediante los Decretos No. 253/00, No. 1035/01 y No. 623/02, cuyo texto ya ha sido transmitido al Comité. En lo que respecta a la reciente Res. 1455 (2003), no se consideró necesario efectuar un acto interno especial, dado que no involucra de manera directa los derechos y obligaciones de los individuos sometidos a la jurisdicción argentina.

Los mencionados Decretos disponen que la actualización del listado de personas y entidades elaborado por el Comité se realiza a través de Resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, las cuales son publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina. Este Ministerio ha adoptado hasta el momento las resoluciones MRECIC 2973/01 (26/09/2001), 3165/01 (11/10/2001), 3397/01 (8/11/2001), 3711/01 (11/12/2001), 623/02 (18/04/2002), 839/02 (23/05/2002), 1847/02 (7/10/2002) y 2274/02 (29/11/2002). El último listado actualizado emitido por el Comité ha sido incorporado a la resolución MRECIC 764/03 del 14 de abril de 2003.

La publicación en el Boletín Oficial de las listas garantiza que los distintos organismos y reparticiones del Estado Nacional, así como las Provincias y Municipios, tomen nota de los sucesivos listados y adopten las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias. Esas resoluciones pueden ser consultadas en internet a través de la página <http://infoleg.mecon.gov.ar/>.

Cabe agregar, asimismo, que las listas figuran cargadas en los sitios de internet de diversos organismos interesados, tales como el Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), la Comisión Nacional de Valores (www.cnv.gov.ar) y la Unidad de Información Financiera (www.uif.gov.ar).

3. ¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.

No se han registrado en la República Argentina, hasta el momento, casos de aplicación concreta de medidas vinculadas a las personas y entidades incluidas en la Lista.

4. ¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase bosquejar las medidas que se han adoptado.

Idem punto 3.

5. Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.

La República Argentina no tiene conocimiento de que existan personas o entidades asociadas con Osama bin-Laden, los talibanes o Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista.

6. ¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede.

Idem punto 3.

7. ¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.

Ninguna de las personas incluidas en la Lista es nacional argentino o residente en la República Argentina. No se posee información sobre personas incluidas en la Lista del Comité creado por la Resolución 1267 (1999).

8. Con arreglo a su legislación nacional, en su caso, sírvase describir las medidas que ha adoptado para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de entrenamiento de Al-Qaida establecidos en su país o en otro distinto.

Para este punto, sírvase consultar el “Informe de la República Argentina sobre la forma en que está cumpliendo la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” (S/2001/1340, págs. 9-11), y su informe complementario (S/2002/1023, págs. 13-14).

III. Congelación de activos financieros y económicos

9. Sírvase describir brevemente:

- **La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores;**
- **Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.**

Para este punto, sírvase consultar el “Informe de la República Argentina sobre la forma en que está cumpliendo la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” (S/2001/1340, págs. 6-9), y su informe complementario (S/2002/1023, págs. 6-8 y 11-12).

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el sistema legal argentino, una medida cautelar como el congelamiento de fondos debe ser dispuesta por autoridad judicial, la cual, en el marco de un proceso penal, decide en el caso concreto el congelamiento de los fondos.

En el caso de las sanciones dispuestas por las Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002) y 1455 (2003) del Consejo de Seguridad, las mismas determinan el ámbito material y personal de la conducta prohibida internacionalmente,

siendo la medida de congelamiento de fondos consecuencia de una violación o incumplimiento de normas internacionales establecidas por un órgano competente de las Naciones Unidas en base a los poderes contenidos en el capítulo VII de la Carta. Por lo tanto, las autoridades administrativas están habilitadas a proceder al congelamiento, sin perjuicio del posterior control judicial.

En su anterior informe al Comité, la República Argentina hizo referencia a las medidas de emergencia adoptadas frente a la crisis económico-financiera que atraviesa la República, las que se encuentran en proceso de desactivación gradual sin por ello poner en riesgo los mecanismos de contralor respecto de los fondos de las personas y entidades incluidas en la Lista establecida por el comité establecido por la Resolución 1267 (1999).

10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.

Para este punto se remite a la respuesta al punto 2 *supra* y al “Informe de la República Argentina sobre la forma en que está cumpliendo la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” (S/2001/1340, págs. 5-6), y su informe complementario (S/2002/1023, págs. 13-14).

La Unidad de Información Financiera (UIF), organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información relacionada con el lavado de activos, ejerce actividades de coordinación, para lo cual cuenta con el apoyo de oficiales de enlace de los siguientes organismos: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación. Además cuenta con oficiales de enlace de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, la Dirección Nacional de Migraciones, el Registro Nacional de las Personas, y la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional. La función de estos oficiales de enlace está vinculada a la consulta y coordinación de actividades de la Unidad de Información Financiera con las de los organismos de origen a los que pertenecen.

Asimismo, la Unidad de Información Financiera debe conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba, de acuerdo al Artículo 15, inciso 3 de la Ley No. 25.246.

La UIF ha firmado convenios y memoranda de entendimiento, con el objeto de intercambiar información vinculada a la investigación de redes financieras, con otras agencias gubernamentales de España, Colombia y Panamá. Se encuentran avanzadas las tratativas con: Italia, Israel, Brasil, Francia, El Salvador, Guatemala, Bolivia y Corea del Sur.

En relación a la llamada “Triple Frontera”, se realizan actividades operacionales de seguimiento permanente sobre las conductas de grupos que actúan en la zona

y que pudieran tener alguna forma de vinculación con el terrorismo y otros delitos conexos. El “Comando Tripartito de la Triple Frontera” mantiene actualizado el Plan de Seguridad de la Triple Frontera, elaborado en 1998. Se realizó en Ciudad del Este, en el mes de marzo de 2003, una reunión en la que participaron delegaciones de los tres países que comparten la frontera, con el objeto de analizar el desarrollo de la cooperación en el área.

Se ha establecido un mecanismo de cooperación “3+1” (Argentina, Brasil, Paraguay y Estados Unidos), en una reunión celebrada en Buenos Aires los días 17 y 18 de diciembre de 2002. Como aspecto específico de cooperación se ha establecido un mecanismo de supervisión de posibles actividades de financiación del terrorismo en la Triple Frontera, denominado Grupo de Inteligencia Financiera “3+1” (GIF).

En el marco del mecanismo de seguimiento de este proceso se ha convocado a una reunión del GIF, prevista para el mes de mayo de 2003 en Brasilia, con el objetivo de continuar implementando diversas iniciativas de cooperación en la prevención del financiamiento del terrorismo.

11. Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.

En adición a lo expresado en la respuesta a los puntos anteriores, cabe señalar que el Banco Central de la República Argentina –entidad encargada de la fiscalización y contralor de las entidades financieras– ha dictado la Resolución BCRA 16/03 del 15 de enero de 2003, incorporando a las listas difundidas mediante Comunicaciones “B” 6986, 7917, 7035, 7114, 7499 y 7585, el listado contenido en la Resolución MRECIC 2274/02.

De acuerdo con la Comunicación “B” 7694, “Ampliación de los alcances de las disposiciones sobre la obligación de congelar e informar dispuesto para determinadas personas vinculadas con actividades terroristas”, del Banco Central, la información sobre la existencia o inexistencia de fondos y otros activos financieros congelados, sobre los titulares y entidades de propiedad o bajo el control directo o indirecto de ellas, o en nombre de ellas, inclusive respecto de fondos obtenidos o derivados de bienes de propiedad o bajo control de esas personas o entidades, deberá ser comunicada al Banco Central, mediante nota dirigida a la Gerencia de Control de Operaciones Especiales, dentro de las 72 horas hábiles de recibida la Comunicación.

La Comisión Nacional de Valores –organismo que lleva el registro de las entidades autorizadas para efectuar oferta pública de títulos valores y dicta las normas a las cuales ésta debe ajustarse– ha incorporado las resoluciones dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Capítulo XXXI “Disposiciones Transitorias” de las Normas (NT 2001) mediante resoluciones CNV 375/01, 377/01, 390/02 y 431/02. Estas normas ordenan a las entidades sometidas a la fiscalización de la CNV el cumplimiento de las medidas de congelamiento de fondos y otros activos.

En función de la ley 17811 —que crea la Comisión Nacional de Valores— las entidades que operan en mercados de valores ejercen un control directo sobre los intermediarios inscriptos en sus registros, verificando el cumplimiento de los recaudos por ellas impuestos, y ejerciendo el poder disciplinario respecto de los mismos.

La Comisión ha ordenado a las entidades autorreguladas sometidas a su fiscalización el cumplimiento de medidas con el fin de fiscalizar el movimiento de fondos y otros activos financieros a fin de evitar que esos fondos y/o activos sean puestos a disposición de las personas o entidades incluidas en la lista.

Por su parte, la Unidad de Información Financiera, a través de las facultades que le confiere el Art. 21 inc. b) de la Ley 25.246, elaboró las Resoluciones UIF N° 2, 3 y 4 (del 25/10/02): Directivas sobre reglamentación del Artículo 21, incisos a) y b) de la Ley No. 25.246. Operaciones Sospechosas. Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la obligación de reportarlas. Estas “pautas objetivas” están dirigidas al Sistema Financiero y Cambiario, Sector Seguros y Mercado de Capitales respectivamente.

En los considerandos de las mencionadas resoluciones, se tienen en cuenta las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre blanqueo de capitales (GAFI), las 8 Recomendaciones especiales del GAFI sobre financiación del terrorismo, los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos, el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

12. En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002). Sírvase incluir, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:

- **Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;**
- **Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, obras de arte, bienes inmuebles y otros bienes);**
- **El valor de los bienes congelados.**

Idem punto 3.

13. Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.

Idem punto 3.

14. Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:

- Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados;
- Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas (ITS), y la manera en que se examinan y evalúan esos informes;
- La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar ITS, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes;
- Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos;
- Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema “hawala” o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.

Para este punto, ver respuesta a puntos anteriores y el “Informe de la República Argentina sobre la forma en que está cumpliendo la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” (S/2001/1340, pág. 9), y su informe complementario (S/2002/1023, págs. 7-8 y 14).

En adición, se señala que el régimen y procedimientos para la presentación de informes sobre transacciones sospechosas se encuentran incluidos en la Resolución UIF N° 2, en la que se establece en su Anexo III el “Reporte de Operación Sospechosa”. El mismo consiste de un formulario que puede ser descargado de la Página Web de la UIF: www.uif.gov.ar

Asimismo, la Unidad de Información Financiera está trabajando en la elaboración de otras pautas objetivas adicionales dirigidas al movimiento de objetos preciosos como el oro, diamantes y otros artículos conexos.

IV. Prohibición de viajar

15. Sírvase bosquejar las medidas legislativas y/o administrativas, en su caso, adoptadas para poner en práctica la prohibición de viajar.

En el marco del esfuerzo operacional realizado por la República, se efectúan permanentemente controles fronterizos, en aeropuertos, frontera fluvial, marítima y terrestre y la Dirección Nacional de Migraciones ha extremado el control de ingreso de las personas identificadas por el Comité creado por la Resolución 1267 (1999).

Para las medidas tomadas en la llamada “Triple frontera”, ver punto 10 *supra* y el “Informe de la República Argentina sobre la forma en que está cumpliendo la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” (S/2001/1340, pág. 10-11).

16. ¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase bosquejar brevemente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.

La Dirección Nacional de Migraciones ha cargado en su Lista de Control –que contiene la base de datos de impedimentos migratorios–, el respectivo impedimento de ingreso al territorio nacional de las personas que figuran en la Lista. De esta forma, se encuentra la información cargada en todos los puestos fronterizos de control migratorio en los que se cuenta con sistema informático de consulta, a los fines de evitar el intento de ingreso de las personas alcanzadas por las medidas adoptadas.

17. ¿Con qué frecuencia transmite la lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?

La Dirección Nacional de Migraciones emite un Parte diario de restricciones a las policías migratorias auxiliares, al Departamento de Coordinación de Delegaciones y a Interpol. Mediante ese Parte diario se transmite el impedimento migratorio de las personas incluidas en la Lista.

Exceptuando el sector Norte, los demás lugares cuentan con las terminales informáticas en funcionamiento para la búsqueda de impedimentos y/o restricciones de todas aquellas personas que realicen el control migratorio.

18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.

No se ha identificado al día de la fecha en los controles migratorios a ninguna persona que integre la Lista.

19. Sírvase bosquejar las medidas adoptadas, en su caso, para incluir la Lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades de expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?

Los servicios consulares de la República han sido instruidos a consultar de manera obligatoria el vínculo con la página de Naciones Unidas donde se publica la Lista, previo al otorgamiento de visados. Cabe destacar que todas las Oficinas consulares argentinas tienen acceso a internet.

Hasta la fecha ninguna Oficina consular informó haber identificado algún solicitante de visa que esté incluido en la Lista.

V. Embargo de armas

20. ¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?

Para este punto, sírvase consultar el “Informe de la República Argentina sobre la forma en que está cumpliendo la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” (S/2001/1340, págs. 24-25 y 33-34).

La Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico (CONCESYMB) – conformada por el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Instituto de Investigaciones Científica y Técnicas de las Fuerzas Armadas, la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Administración Nacional de Aduanas–, es responsable del otorgamiento de licencias de exportación y/o certificados de usuario final o de importación otorgadas por la Comisión sobre el material sujeto a control conforme las listas de material determinadas en los anexos del decreto 603/92 y normativa complementaria.

Conforme se desprende de este Decreto, la Argentina controla las transferencias de materiales, equipos, tecnologías, asistencia técnica y/o servicios de naturaleza nuclear, química, bacteriológica o misilística, así como la exportación de material de carácter esencialmente militar y armas de tipo convencional. De esta manera se incorporaron a la legislación nacional las directrices acordadas en los regímenes internacionales que integra la Argentina de no proliferación de armas químicas y biológicas, misilísticas y nucleares, de armas pequeñas y convencionales.

Por el decreto 1291/93 se dotó al régimen de control de exportaciones establecido en el decreto 603/92, la facultad de otorgar certificados de las operaciones y de establecer un mecanismo más ágil de actualización periódica de las listas de productos sujetos a control.

La exportación de material sensible requiere la emisión de una licencia previa de exportación por parte de la Comisión. En el caso de las exportaciones de material bélico, la CONCESYMB emite opinión previa y la autorización para la exportación se realiza mediante el dictado de un acto administrativo posterior (que será una Resolución Ministerial o un Decreto del Poder Ejecutivo, dependiendo del monto de la operación).

La normativa del Decreto 603/92 prevé asimismo el sistema “Catch-all”, mediante el cual el organismo de aplicación se reserva el derecho de no autorizar la exportación de cualquier otro material no incluido en el listado anexo al Decreto, en razón de su país de destino o por su aplicabilidad para la producción de armas de destrucción masiva.

La política de no proliferación llevada a cabo en la Argentina reafirma la confiabilidad del país a nivel internacional y facilita el estricto cumplimiento con las exigencias de los regímenes de control de tecnologías sensibles en materia nuclear, misilística, química y bacteriológica. Analiza caso por caso las solicitudes de licencias, llevando a cabo el control de los solicitantes de las licencias y destino final de

la mercadería. En caso que se lo considere conveniente se solicita el apoyo de organismos de inteligencia para determinar la certeza de la operación.

En la actualidad en la Comisión 603 se está llevando a cabo un relevamiento de toda la normativa de control a fin de perfeccionar el mecanismo de exportaciones sensitivas y material bélico en general.

La Dirección General de Aduanas es el organismo encargado de la fiscalización y verificación del cumplimiento del mencionado régimen de control, impidiendo que un ítem controlado salga del territorio aduanero nacional sin la previa autorización de la CONCESYMB.

21. ¿Qué medidas, si acaso, ha adoptado para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos?

En la República Argentina no existe un tipo penal que castigue específicamente el incumplimiento, por parte de personas físicas o jurídicas, de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad. A fortiori, tampoco existe un tipo penal que prevea la violación del embargo decretado contra Osama bin Laden, Al-Qaida y los talibanes. Por otra parte, un tipo penal con semejante precisión *ratione personæ* presentaría problemas de orden constitucional.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que actualmente, existe en el Código Penal el art. 220, que pena con prisión de 6 meses a dos años, la violación de tratados concluidos con naciones extranjeras. Dado que las resoluciones del Consejo de Seguridad son normas derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, esta figura resultaría aplicable a una violación al régimen de sanciones establecido por el Consejo de Seguridad.

Asimismo, la contravención al embargo dictado por Naciones Unidas constituiría delito de contrabando, figura tipificada en los arts. 863 a 867 del Código Aduanero. Por su parte, el Código Penal pena la fabricación, suministro, adquisición, sustracción, acopio o tenencia de bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación (art. 189 bis).

Si el incumplimiento es producto de la negligencia de un funcionario público, podría aplicarse la figura de contrabando culposo (art. 868 del Código Aduanero) o violación de los deberes de los funcionarios públicos (art. 248 del Código Penal), entre otros.

22. Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas/negocio de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.

La CONCESYMB exige, en forma previa a autorizar una exportación de material o tecnologías bélicas, la presentación de un certificado de usuario final, los que deberán cumplir con los requisitos del Decreto No. 657/95. En este sentido, el art. 1º del citado Decreto dispone:

“La 'Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico' establecida por Decreto N° 603/92 deberá exigir, antes de autorizar la exportación, un 'Certificado de Usuario Final' en el que conste quién es el destinatario final del material bélico y que el mismo no será reexportado sin la autorización de las autoridades competentes de la República Argentina. El 'Certificado de Usuario Final' deberá contener una certificación del Ministerio de Defensa o autoridad competente del país que lo expida, que comprenda los datos del comprador y del usuario final del material bélico vendido, deberá detallar el material que se compra y acompañar toda la documentación que acredite fehacientemente la operación ...”

Y el art. 2° agrega:

“La Embajada de la República Argentina en el país del comprador certificará que las firmas que obren en el 'Certificado de Usuario Final' mencionado en el artículo 1° del presente Decreto sean auténticas y pertenezcan a la autoridad competente facultada para expedir el certificado.”

Por último, el art. 4° establece:

“La 'Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico' podrá disponer el control posterior a la venta en el país de destino para verificar si el material efectivamente llegó al destinatario que consta en el 'Certificado de Usuario Final'. Las Embajadas de la República Argentina en el exterior a través de los Agregados Militares acreditados en la sede correspondiente, serán los encargados de realizar la verificación pertinente. En caso de no haber Agregado Militar en esa jurisdicción, cumplirá tales tareas un funcionario perteneciente al Servicio Exterior de la Nación acreditado en la misma.”

Respecto a las exportaciones de material sensitivo, cabe señalar que la CONCESYMB requiere la presentación de una declaración jurada del importador, previo a autorizar la exportación, cuyo contenido deberá ser similar al requerido para el certificado de usuario final por el Decreto 657/95 recién examinado. La firma del importador en la declaración jurada deberá ser autenticada por Escribano Público y presentar las correspondientes legalizaciones Consulares y/o Ministeriales.

Asimismo, al momento de presentar la solicitud de autorización para la exportación de un ítem controlado, el peticionante debe acompañar una serie de documentación y aportar datos en relación a la empresa solicitante y sus representantes, y el uso y destino del material.

Por su parte, el procedimiento para importación/exportación de armas de fuego es el siguiente:

El material clasificado como armas de guerra o de uso civil es fiscalizado por el Registro Nacional de Armas (RENAR), conforme a lo establecido en el Art 4 de la ley nacional de armas y explosivos Nos. 20.429.

Los importadores deben registrarse ante las autoridades (consignando su nombre o razón social, domicilio, identidad, contrato social, etc.), llevar libros especiales rubricados por dichas autoridades y requerir autorización previa a la realización de una importación (art. 11 inc. 2 de la ley 20.429).

El pedido de autorización de importación incluye una nota con membrete de la firma solicitando la importación y mencionando la firma exportadora del país de origen, y el llenado de formulario detallando el material solicitado.

El RENAR confecciona un informe registral verificando el cumplimiento de la normativa vigente. Cumplido el paso anterior, se efectúa un informe técnico sobre el material a importar. Se emite un dictamen jurídico registral y se libra autorización de importación por el término de 360 días.

Una vez llegado el material, el importador tiene 24 horas para informar al RENAR y presentar la documentación:

- Nota de la firma importadora y detalle del material.
- Pago del arancel.
- Copia autenticada del despacho de importación (por sistema informático).
- Declaración jurada con datos personales y/o comerciales.
- Guía aérea.
- “Packing list”
- Copia autenticada de la autorización de importación.
- Factura de origen.
- Verificación del material, conforme a lo previsto en el Art. 30 del Decreto 395/75.

Para poder exportar, la firma debe estar inscripta como exportadora y autorizado el rubro del material a exportar. Además, debe presentar.

- Nota con membrete solicitando la verificación del material, cuyo detalle debe incluir los números de serie, nombre y domicilio de la firma en el país de destino final.
- Certificado del país de destino final, detallando el material autorizado a ingresar.
- Declaración jurada, según modelo del RENAR.
- “Packing list”.
- Factura del material a exportar.

La empresa transportista debe solicitar autorización de tránsito internacional en papel con membrete, indicando la aduana de ingreso.

- Autorización de exportación emitida por el país de origen (con traducción si es necesario).
- “Packing list” y factura comercial.
- En caso de exceder las 48 hs., previa verificación el material debe ingresar a los depósitos del RENAR y abonar las tasas correspondientes.

23. ¿Tiene algunas garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas por ellos, ni utilizadas por ellos?

La aplicación de los detallados mecanismos descritos en los puntos 20 y 22 *supra*, permite a las áreas competentes del Estado nacional identificar transacciones sospechosas y evitar, de esta manera, que armas y municiones lleguen a manos de Al-Qaida, los talibanes, y otros grupos y personas vinculados con ellos.

VI. Asistencia y conclusión

24. ¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase proporcionar particulares o propuestas adicionales.

Cabe mencionar que, en el marco de la asistencia provista por el Comité contra el Terrorismo creado por la res. 1373, la división 'terrorismo' del Centro Internacional para la Prevención del Delito (CIPD) de Naciones Unidas-Viena ha solicitado a la República Argentina la conformación de un grupo de expertos para brindar asesoramiento en materia legislativa a países de la región.

25. Sírvase identificar esferas, en su caso, en que se haya producido cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida, y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad mejoraría sus posibilidades de aplicar el régimen de sanciones mencionado más arriba.

Dado que, como se indicó, no se han registrado en la República Argentina casos de aplicación concreta de medidas vinculadas a las personas y entidades incluidas en la Lista, no se han identificado ámbitos de aplicación incompleta de las sanciones.

26. Sírvase incluir cualquier información adicional que considere pertinente.

No se estima aplicable.
